



RESOLUCIÓN CJR21-0594
(13 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ROYER DAVID ROMERO DÍAZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJMER18-241 del 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución CSJMER18-291 del 21 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el tres (3) de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Resolución CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del

¹ Resoluciones CJR19-0847 del 15 de octubre de 2019 adicionada por la Resolución CJR19-0865 del 16 de octubre de 2019, y CJR21-0097 del 24 de marzo de 2021

Meta, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 01 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, el 10 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por encontrarse inconforme con el puntaje asignado en los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y prueba psicotécnica.

En cuanto al ítem de experiencia adicional y docencia, el recurrente solicita se modifique el puntaje que obtuvo en este factor, y se le aumente a 39.50, para lo cual relaciona los soportes allegados al momento de la inscripción al concurso, así como la puntuación que considera se le debió otorgar a cada uno de ellos.

Así mismo, respecto al factor de capacitación adicional, el aspirante solicita se le asignen 100 puntos para este ítem, para lo cual relaciona los documentos aportados para acreditar el requisito de capacitación, y el puntaje que, en su sentir, se le debió otorgar a cada uno de estos soportes.

De otra parte, frente a la prueba psicotécnica, el concursante solicita lo siguiente:

1. Se fije fecha y hora para que pueda conocer y acceder al cuadernillo original para el cargo que se inscribió, a la hoja de respuestas que marcó, así como a la respuesta y puntuación asignada respecto de cada pregunta.
2. Una vez surtido lo anterior, se le conceda un término o plazo suficiente para sustentar los recursos en debida forma.
3. Subsidiariamente solicita revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuestas de la prueba psicotécnica que presentó, con el fin de que se vuelvan a calificar las opciones que marcó en este examen y reconsiderar, en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tomada en cuenta por error, inconsistencia o anomalía dentro de la calificación y puntaje publicado.

4. Del anterior procedimiento, solicita remitir los soportes ópticos en cumplimiento del principio de confianza legítima, que permita tener certeza sobre la realización del procedimiento de recalificación.
5. Se modifique parcialmente la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021 para ajustar el puntaje que allí se publicó, con el nuevo puntaje obtenido.

Por medio de la Resolución CSJMER21-152 del 17 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, confirmando la decisión, no reponiendo el puntaje obtenido por el recurrente, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en los ítems de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional; así mismo, el recurrente solicita la exhibición de los documentos relacionados con la prueba psicotécnica, que se le conceda un plazo para interponer los recursos que correspondan y que se revise el formato de respuestas, a efectos de que se ajuste el puntaje otorgado en esta prueba.

Por otra parte, frente al escrito de ampliación del recurso, allegado por el aspirante el 23 de septiembre de 2021, se aclara que éste no será tenido en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que los términos para interponer los mecanismos dispuestos en sede administrativa contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, vencieron el 16 de junio de 2021.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, quien se presentó para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Seccional	Cédula	Nombre	Código	Cargo	Grado	Conversión conocimiento	Psicotécnica	Puntaje Experiencia adicional y docencia	Puntaje Capacitación Adicional	PUNTAJE TOTAL
META	1121867218	ROMERO DÍAZ ROGER DAVID	261618	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	401,79	152,00	4,56	50	608,35

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261618	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	<i>Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.</i>

En los términos del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

En relación con el recurso interpuesto por el señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de la inscripción, para

acreditar el requisito mínimo de experiencia, en actividades de asistencia, sustanciación, colaboración y apoyo a los superiores en el desarrollo ejecución y cumplimiento de las funciones para la administración de justicia, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
DESPACHO ABOGADO JHON CORREA RESTREPO	Dependiente Judicial	5/03/2014	30/06/2016	0 No se tiene en cuenta debido a que la jornada laboral certificada es de medio tiempo.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	5/07/2016	4/05/2017	300
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META	Profesional Universitario Grado 12	5/05/2017	27/10/2017	173
Total				473

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 473 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo. A los 473 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y quedan 113 días, que equivalen a un puntaje de 6.28 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Al respecto, como primera medida debe aclararse que el tiempo de experiencia acreditado como dependiente judicial en el despacho del abogado Jhon Correa Restrepo, no puede ser valorado a la luz de las normas de la convocatoria, toda vez que la jornada laboral que se certificó es de medio tiempo, y de conformidad con lo establecido en Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo debe ser con dedicación de tiempo completo².

De conformidad con lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma se le debieron otorgar 39.50 puntos, respecto al factor de experiencia adicional y docencia.

Por consiguiente, aunque se evidencia que todos los documentos allegados oportunamente por el concursante para acreditar su experiencia fueron revisados y valorados para establecer el puntaje que se publicó en el Registro Seccional de Elegibles correspondiente, se encontró una diferencia de veinte (31) días frente al total de experiencia acreditada definido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 6.28 puntos; por lo tanto, respecto del puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de

² Artículo 2, numeral 5, subnumeral 5.2.1 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017

Elegibles, se encuentra una diferencia de 1.72 puntos, y en consecuencia se procederá a ajustar y reponer el puntaje para el factor de experiencia adicional y docencia, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

- **Capacitación adicional**

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto del factor de capacitación adicional, en primer término, debe señalarse que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, dependiendo del nivel ocupacional, los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 de puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
TÍTULO DE ABOGADO	Universidad Santo Tomás	0 Fue valorado como requisito mínimo para aspirar al cargo
TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO	Fundación Universitaria San Martín	20
TÍTULO TÉCNICO PROFESIONAL EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	0 No se le otorga puntaje al ser de carácter técnico y el cargo al que aspira ser del nivel profesional

Título	Institución	Puntaje
CERTIFICACIÓN DE CURSAR MATERIAS ESPECIALIZACIÓN EN REVISORÍA FISCAL Y AUDITORÍA INTEGRAL	Universidad Cooperativa de Colombia Sede Villavicencio	0 No se otorga puntaje por cursar materias de una especialización
PRACTICE LINE GENERAL ENGLISH PROGRAMME	Editorial American System Service Ltda	0 No se relaciona con las funciones del cargo ni se indica la intensidad horaria
CURSO ENGLISH DOT WORKS BEGGINER - INGLÉS (60 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	0 No se relaciona con las funciones del cargo
CURSO ENGLISH DOT WORKS 1 - INGLÉS (60 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	0 No se relaciona con las funciones del cargo
CURSO ENGLISH DOT WORKS 2 (60 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	0 No se relaciona con las funciones del cargo
CURSO ENGLISH DOT WORKS 3 (60 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	0 No se relaciona con las funciones del cargo
DIPLOMADO EN FORMACIÓN DE CONCILIADORES EN DERECHO (120 horas)	Universidad Santo Tomás	10
V CONGRESO DE DERECHO PROCESAL (17 horas)	Instituto de Derecho Procesal Capítulo Villavicencio	0 No cumple con la intensidad horaria requerida
SEMINARIO ACTUALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL (8 horas)	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP	0 No cumple con la intensidad horaria requerida
CURSO MANEJO HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2007 - EXCEL (40 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	5
CURSO MANEJO HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2007 - WORD (40 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	5
CURSO MANEJO HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2007 - POWER POINT (40 horas)	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	5
ENCUENTRO DIÁLOGO CON LAS REGIONES 2017	Consejo de Estado - Tribunales Administrativos del Meta y Casanare	0 No se indica la intensidad horaria
Total		45

De conformidad con los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción al concurso, para el factor de capacitación adicional, es preciso señalar que por el título de técnico profesional en gestión contable y financiera no es procedente otorgarle puntaje, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, toda vez que el cargo al

que el concursante aspira es del nivel profesional, por lo cual no es viable en este caso, tener en cuenta y puntuar un título de carácter técnico.

Ahora bien, en cuanto a la especialización en revisoría fiscal y auditoría integral, relacionada por el recurrente como válida para acreditar el factor de capacitación adicional, es preciso aclarar que en el soporte que allegó dentro del término de inscripción al concurso, no se certifica que el aspirante haya obtenido este título de posgrado, sino que simplemente se indica que cursó materias de esta especialización; por tal motivo, a la luz de las reglas de la convocatoria, no es posible asignarle puntaje, pues para ello debe haber obtenido el título de posgrado con anterioridad a la fecha de cierre de las inscripciones al concurso, esto es, el 27 de octubre de 2017. En consecuencia, dado que, según consta en la certificación aportada con el escrito de recurso, el aspirante se graduó del mencionado posgrado el 25 de enero de 2019, no es posible valorar esta capacitación para asignarle puntaje, en los términos del concurso.

En todo caso, resulta importante advertir al recurrente, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2, numeral 7, sub numeral 7.2 del Acuerdo de Convocatoria, los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, frente a los cursos de inglés que acredita el aspirante, se aclara que no es procedente asignarle puntaje por estas capacitaciones, en vista de que los cursos de idiomas no se relacionan directamente con las funciones del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.

De conformidad con lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma se le debieron otorgar 100 puntos, respecto al factor de capacitación adicional.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 45 puntos para el caso del aspirante **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**; no obstante, dado que el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles resulta superior al antes señalado, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Corporación procederá a confirmar el puntaje de 50 asignado en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en

agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”³

- **Prueba psicotécnica**

Respecto de lo solicitado en el recurso interpuesto por el señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, en cuanto a la prueba psicotécnica, como primera medida debe señalarse que esta prueba fue diseñada, estructurada y practicada por la Universidad Nacional de Colombia, entidad que manifestó lo siguiente, en relación con la prueba aplicada al recurrente:

- 1. Información, parámetros y valoración prueba psicotécnica.**

“En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.”

2. Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.

“Además, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
ROMERO DIAZ ROYER DAVID	1.121.867.218	152,0

3. Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.

“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”

4. Procedimiento de lectura óptica

“Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- *Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:
 - *Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.*
 - *Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.**
- *Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.*
- *Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones,*

se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.

- *A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.”*

5. Sobre la calidad y validez de las preguntas que integraron las pruebas de conocimientos y aptitudes, objeto del presente concurso

"En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas. Adicionalmente, los índices de dificultad estuvieron cercanos al 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

Así mismo, los índices de discriminación observados permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar a los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permitieron la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

Finalmente, la Universidad ratifica la calidad técnica y rigurosidad procedimental aplicadas durante el proceso de construcción de las pruebas. Este, siguiendo los protocolos de construcción de ítems de la Universidad, se realizó con un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento requeridas para este concurso en particular.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que

no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.”

6. Solicitudes de exhibición de la prueba

“No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.

Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.

Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.”

7. Sobre solicitudes de copia del cuadernillo o del material de prueba

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable sus solicitudes.

De otra parte, es preciso aclarar que, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 5.1.1, numeral 5, artículo segundo del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades es diferente a la prueba psicotécnica, y por ende, tanto su aplicación como su valoración son distintas. En consecuencia, si bien es necesario superar la prueba de conocimientos para que proceda la valoración de la prueba psicotécnica, el puntaje que se le asigne a la primera no tiene incidencia en el que se le otorgue a la segunda, por lo cual no tiene sustento lo alegado por el recurrente en este sentido.

En el mismo sentido, tampoco es procedente conceder un plazo para sustentar los recursos a que haya lugar, en vista de que en el Acuerdo de Convocatoria no está contemplada la posibilidad de otorgar a los concursantes un término adicional para estos efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo anterior y según los argumentos expuestos por la Universidad Nacional de Colombia, se establece que la calificación para la prueba psicotécnica es de 152.00 puntos para el caso del aspirante **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**; por lo tanto, el puntaje publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles, resulta ser el que corresponde y en consecuencia procederá a su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En definitiva, de una parte, se modificará parcialmente la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, en el factor de experiencia adicional y docencia y, de otra parte, se confirmará en cuanto a los puntajes obtenidos por el recurrente en los factores de capacitación adicional y prueba psicotécnica.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR parcialmente la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, en el factor de experiencia adicional y docencia, que pasará de 4.56 puntos a 6.28 puntos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, y **CONFIRMAR** la precitada resolución respecto al puntaje asignado al aspirante en el factor de capacitación adicional y prueba psicotécnica.

En consecuencia, el puntaje total de la etapa clasificatoria del concursante es el siguiente:

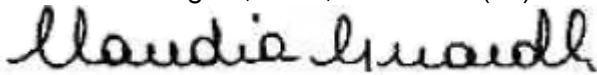
Seccional	Cédula	Nombre	Código	Cargo	Grado	Conversión conocimiento	Psicotécnica	Puntaje Experiencia adicional y	Puntaje Capacitación Adicional	PUNTAJE TOTAL
META	1121867218	ROMERO DÍAZ ROGER DAVID	261618	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	401,79	152,00	6,28	50	610,07

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **ROYER DAVID ROMERO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.867.218 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV